



BOLETÍN TRIBUTARIO - 031/18

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- DESTINACIÓN DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO SOBRE LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA, DATOS, INTERNET Y NAVEGACIÓN MÓVIL PARA EL SECTOR CULTURA (INCORPORA LA PARTE XI AL LIBRO SEGUNDO DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO No. 1080 DE 2015, PARA REGLAMENTAR LOS ARTICULOS 200 Y 201 DE LA LEY 1819 DE 2016 Y EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1379 DE 2010 EN MATERIA CULTURAL) - [Decreto 359 del 22 de febrero de 2018](#)

II. MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- BIENES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE SE INTRODUCAN Y COMERCIALICEN EN LOS DEPARTAMENTOS DE AMAZONAS, GUAINÍA Y VAUPÉS (MODIFICA EL DECRETO 1625 DE 2016 ÚNICO REGLAMENTARIO EN MATERIA TRIBUTARIA PARA SUSTITUIR EL ARTÍCULO 1.3.1.12.14. DEL CAPÍTULO 12 DEL TÍTULO 1 DE LA PARTE 3 DEL LIBRO 1 Y REGLAMENTAR EL NUMERAL 13 DEL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) - [Proyecto de Decreto](#)

El MinHacienda publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 8 de marzo de 2018, al link: [Comentarios Proyecto Decreto](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 SUBRAYA QUE EL EFECTO DEROGATORIO QUE TUVO EL ACUERDO 009, DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2005, SOBRE EL ACUERDO 004 DEL 8 DE ABRIL DE 2005 EN GENERAL, Y EN PARTICULAR EN LO QUE ATAÑE A LA REGULACIÓN DEL



IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE BECERRIL DEL CAMPO (CESAR), YA FUE OBJETO DE ANÁLISIS Y DECISIÓN POR PARTE DE ESTA CORPORACIÓN EN LA SENTENCIA DEL 1º DE AGOSTO DE 2016, DICTADA POR LA SECCIÓN CUARTA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO, EN EL EXPEDIENTE 21313

Agregó la Sala:

“La Sala concluyó que el Acuerdo 004 de 2005 fue objeto de una derogación orgánica con motivo de la expedición del Acuerdo 009 del mismo año. Los concretos motivos que llevaron a esa conclusión quedaron expresados así:

“De la lectura integral de los Acuerdos transcritos, en cuanto regularon el impuesto de alumbrado público, esta Corporación advierte que el Concejo Municipal de Becerril del Campo al expedir el Acuerdo 009 de 2005, realizó una regulación completa del impuesto de alumbrado público, máxime si se tiene en cuenta que mediante el citado Acuerdo se expidió el estatuto de rentas del municipio y en dicho acto están regulados todos los impuestos territoriales y el procedimiento tributario, sancionatorio y de cobro aplicables.

En esas condiciones, la Sala considera que el Acuerdo 009 del 28 de noviembre de 2005, en relación con el impuesto analizado, constituye una derogación orgánica del Acuerdo 004 de 2005 porque, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, el Concejo Municipal de Becerril del Campo manifestó a través del último acuerdo expedido su intención de redisciplinar toda la materia regulada en la normativa precedente [Acdo. 004/05].

Ahora bien, en relación con la base gravable y las tarifas, se advierte que en el Acuerdo 009 de 2005 los sujetos pasivos quedaron agrupados en las categorías: residencial, comercial, oficial, industrial y autogeneradores, sin que se hubiera hecho referencia a otro tipo de actividades, lo cual en principio no sería incompatible con los artículos 6º y 7º del Acuerdo 005 de 2005 para las denominadas «Empresas de actividades especiales», que fue la aplicada en el asunto sub examine, sin embargo, la Sala advierte que, como se expuso en la jurisprudencia transcrita, la derogación orgánica supone una regulación íntegra de una materia, aun cuando no exista contradicción con la normativa derogada.

Por lo anterior, la Sala concluye que la Administración aplicó indebidamente el Acuerdo 004 del 8 de abril de 2005 al liquidar el impuesto a cargo de la demandante por los meses de abril a julio de 2012,



pues la regulación vigente para dichos períodos, era la contenida en el Acuerdo 009 del 28 de noviembre de 2005”.

Habida consideración de esa situación de derecho ya afirmada por esta Sala, resulta evidente que, también en el sub iudice, los actos demandados adolecen de una nulidad absoluta que tendrá que ser declarada, en la medida en que se basaron exclusivamente en una normativa derogada, como era el caso del Acuerdo 004 de 2005.

(...)

Se reitera que de acuerdo con la doctrina uniforme de esta corporación, al tratarse de un impuesto liquidado de forma directa por el municipio, a este «le correspondía señalar los supuestos de hecho previstos para poder atribuirle tal consecuencia jurídica –la calidad de sujeto pasivo-»; carga que no fue atendida por la demandada en la medida en que no logró «demostrar que la sociedad demandante era sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público, esto es, que hacía parte de la colectividad que reside en su jurisdicción municipal y, que por ende, se beneficiaba de forma directa o indirecta con la prestación del servicio».

Se configura entonces el defecto en la motivación de los actos combatidos planteado en el escrito de demanda, circunstancia que resulta suficiente para dictar sentencia sobre todos los alcances y efectos de todos los actos demandados, sin que sea necesario agotar el análisis de los demás cargos de la demanda”. **(Subrayado fuera de texto - Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 20618).**

3.2 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA ACTORA NO ESTABA OBLIGADA A PAGAR LA ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ POR LOS CONTRATOS EJECUTADOS FUERA DEL DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ (TERRITORIALIDAD); POR LO TANTO, PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL MAYOR VALOR PAGADO POR DICHO CONCEPTO

Al respecto manifestó:

“El artículo 3 de la Ley 682 de 2001 autorizó a la Asamblea del Departamento del Chocó para determinar las características, tarifas, hechos económicos, sujetos y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio del Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba” en las actividades y operaciones que se deban realizar en el Departamento del Chocó y en sus municipios. En consecuencia, mediante Ordenanza 015 de 17 de diciembre de 2001, la Asamblea Departamental del Chocó creó y reguló la Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó “Diego Luis Córdoba”.



(...)

En este caso, la Defensoría del Pueblo alega que la Universidad Tecnológica del Chocó realizó el cobro de la estampilla sobre todos los contratos celebrados por la demandante, independientemente de la jurisdicción en que se hayan ejecutado. Además, señala que no fue analizada la documentación y la información detallada de los contratos celebrados y ejecutados en el Chocó.

(...)

La Sala advierte que conforme con la certificación allegada al proceso, la Defensoría del Pueblo en los años 2005 a 2008 ejecutó contratos en la jurisdicción del Chocó por valor de \$2.785.364.568, por lo que al aplicar la tarifa del 1%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ordenanza 015 de 17 de diciembre de 2001, la Defensoría del Pueblo estaba obligada a pagar \$27.853.645,68, por concepto de Estampilla Pro Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" por los años 2002 a 2008.

Comoquiera que a folios 58 a 66 del expediente se encuentran recibos que acreditan pagos por valor de \$34.216.000, procede la devolución del mayor valor pagado, esto es, \$6.362.354,32, suma que deberá ser indexada y con el reconocimiento de los intereses, en los siguientes términos...

(...)

En consecuencia, las razones que anteceden son suficientes para modificar la sentencia apelada. En su lugar, declarar la nulidad parcial de los actos administrativos demandados y, a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba" devolver a la Defensoría del Pueblo el mayor valor pagado, esto es, la suma de \$5.862.355, indexada en los términos previstos en esta decisión. La suma indexada devengará intereses de mora, a partir del vencimiento de los 30 días, contados a partir de la ejecutoria de este fallo". (Sentencia del 8 de febrero de 2018, expediente 22221).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

23 de febrero de 2018